

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA
EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR
LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO
DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL**

NORMA LUCRECIA GARCÍA LÓPEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA
EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR
LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO
DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

NORMA LUCRECIA GARCÍA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, diciembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIO:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario:	Lic.	Nicolás Cuxil Güitz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal:	Lic.	Javier Oswaldo Villatoro Morales
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupé Cárcamo

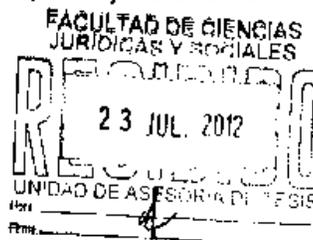
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. WILLIAMS HAROLDO LÓPEZ SANDOVAL
ABOGADO Y NOTARIO
15 Calle "A" No. 02-14 Zona 1
Tel. 54081990
Guatemala, C.A.

Guatemala, 11 de junio de 2012.

Doctor
Carlos Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.



Respetable Doctor:

Hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis de la bachiller **Norma Lucrecia García López**, intitulada **"LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL"**.

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo revisado:

1. La bachiller García López, realizó el trabajo de forma acertada conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuados y necesarios.
2. El contenido científico se refiere a la objetividad que debe guardar el Ministerio Público en la investigación penal, teniendo como base los peritajes y la evidencia para probar los hechos relacionados a la persecución penal, mientras que el contenido técnico es el desarrollo del trabajo investigativo. Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa; la técnica de investigación utilizada fue documental.
3. Al igual que la ponente, creo que es necesario reforzar los medios de investigación con un carácter objetivo para guardar la imparcialidad que requiere la investigación penal. La redacción fue corregida para darle una mayor claridad al tema. El trabajo de tesis tiene una contribución a la legislación guatemalteca.



4. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, y la bibliografía, son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la asesoría del trabajo de tesis, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Colegiado No. 7,896


LICENCIADO
Williams Haroldo López Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. WILLIAMS HAROLDO LÓPEZ SANDOVAL
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

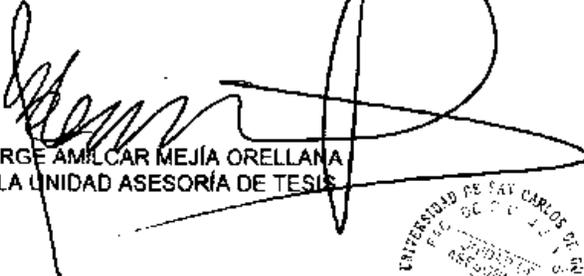
Edificio S. 7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 10 de agosto de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO JOSÉ RODOLFO ALFARO SALAZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante NORMA LUCRECIA GARCÍA LÓPEZ, intitulado: "LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.





Lic. JOSÉ RODOLFO ALFARO SALAZAR
ABOGADO Y NOTARIO
10ª. Av. 04-70 Zona 1
Tel. 22208386
Guatemala, C.A.

Guatemala, 29 de agosto de 2012

Doctor
Bonerge Arnílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pta.

29 AGO. 2012

Respetable Doctor:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **NORMA LUCRECIA GARCÍA LÓPEZ**, intitulada **"LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL**

En mi calidad de revisor de tesis sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran oportunas, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que informo a usted que:

1. En relación al contenido de la presente tesis, opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados, pues los mismos fueron ampliados y redactados a fin de que sea fácil su comprensión.
2. Es importante el estudio del tema desarrollado, los conceptos y definiciones, el análisis jurídico doctrinario determina que es necesario dar las pautas para que los fiscales del Ministerio Público actúen objetivamente en la persecución penal y en la investigación del hecho punible, por lo que la instrucción y análisis de técnicas modernas en la investigación hacen una efectiva persecución penal.
3. La metodología utilizada se dio a través de los métodos deductivo e inductivo, por el primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las singulares, y por el segundo se obtuvieron propiedades particulares a través de las generales. Por el método analítico se descompuso el todo en sus partes para estudiar cada una de ellas con la finalidad de descubrir la esencia del problema. Por el sintético se enlazó la relación abstracta con las relaciones concretas de la investigación.



4. La técnica de investigación utilizada fue la documental y la bibliográfica, con las cuales se abarcó las etapas del conocimiento científico planteando el problema jurídico-social de actualidad y buscándole una posible solución.
5. Asimismo, el presente trabajo de tesis es un material de consideración actual y que aporta un conocimiento científico en lo referente a la eficacia de la investigación por el ente investigador del Estado, el mismo está redactado en una forma clara y precisa que llega de los preceptos generales a los particulares, por lo cual es una lectura fácil de comprender.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y debidamente fundamentadas, en congruencia con el tema investigado, por lo cual, brindan una valiosa contribución para el derecho. El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía actual, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla en el presente trabajo.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece sumamente de actualidad, de esta cuenta la ponente cumplió con los requisitos establecidos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, al presente trabajo de tesis, y a su vez pueda ser sometido a su discusión y aprobación en el Examen Público establecido.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Colegiado No. 4158

José Rodolfo Alfaro Salazar
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de noviembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA LUCRECIA GARCÍA LÓPEZ, titulado LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA VERDAD DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO O FALTA EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr.c

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de vida, amor, fe y esperanza. Gracias padre porque cada día al levantarme me llenas de bendiciones, fortaleza, sabiduría y voluntad para luchar por mis anhelos, siendo uno de ellos el haber culminado mis estudios universitarios.

A MIS PADRES:

Guillermo García (Q.E.P.D.), se que físicamente ya no estás conmigo, pero espiritualmente siempre has estado a mi lado, por eso hoy te digo: este mérito es especialmente para ti. Odilia López Romero, te doy gracias por todo tu amor, cariño, apoyo y oraciones elevadas a mi padre celestial.

A MIS HERMANOS:

Marvin Guillermo e Ingrid Odilia García López, gracias por todo su apoyo.

A MI ABUELO:

Víctor López Coz, gracias por todo tu apoyo y tus oraciones, elevadas a nuestro Padre.

A MIS CUÑADOS:

Norla Ordoñez y Pedro Martínez, gracias por todo su apoyo.

A LOS ABOGADOS

Y NOTARIOS:

Arturo Saravia, Williams López, Fernando Girón, Romelia Chitay, por todo su tiempo, paciencia, consejos y asesorías para mi formación como profesional del Derecho.

A MIS AMIGOS:

Por haber estado conmigo en todo momento, en especial a la Licda. Mariel Cassiano, Lic. Jayro Álvarez, Licda. Fidelia Pérez, Licda. Sonia Ajcalón, Armando Chitay y Wanda, porque a pesar del tiempo y la distancia me apoyaron incondicionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, hoy más que nunca te digo que me siento orgullosa de haber egresado de tus aulas como profesional del derecho.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistemas de procesos penales.....	1
1.1. Sistema inquisitivo.....	1
1.1.1. Relación histórica.....	1
1.1.2. Análisis doctrinario.....	2
1.2. Sistema acusatorio.....	4
1.2.1. Relación histórica.....	4
1.2.2. Análisis doctrinario.....	5
1.3. Sistema mixto.....	9
1.3.1. Relación histórica.....	9
1.3.2. Análisis doctrinario.....	9

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	13
2.1. Procedimiento preparatorio.....	13
2.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	15
2.2. Procedimiento intermedio.....	22
2.2.1. Análisis jurídico doctrinario.....	24
2.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....	27
2.2.4. Actitud del defensor y del acusado.....	29
2.2.5. Actitud del querellante.....	31
2.2.6. Actitud de las partes civiles.....	32
2.2.7. Apertura del juicio.....	32

	Pág.
2.3. El juicio oral y público.....	34
2.3.1. Características.....	35
2.3.3. Carácter garantista del Código Procesal Penal.....	37
2.3.4. Preparación del debate.....	38
2.3.5. Desarrollo del debate.....	40
2.3.6. Conclusión del debate.....	44
2.3.7. La sentencia.....	45
2.3.8. El acta de debate.....	46

CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público.....	49
3.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado.....	49
3.2. Funciones del Ministerio Público.....	50
3.3. Organización.....	53
3.3.1. Fiscal General de la República.....	53
3.3.2. Consejo del Ministerio Público.....	54
3.3.3. Fiscales de distrito y de sección.....	55
3.3.4. Auxiliares fiscales.....	57

CAPÍTULO IV

4. La prueba.....	59
4.1. Antecedentes.....	59
4.2. Evolución.....	61
4.3. Definición.....	62
4.4. Elementos.....	65
4.5. Importancia.....	66

	Pág.
4.6. Admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba.....	69
4.7. Medios específicos de prueba.....	70

CAPÍTULO V

5. La falta de objetividad en la actuación de los fiscales como consecuencia de una deficiente investigación que realiza el Ministerio Público para averiguar la verdad histórica del delito.....	73
5.1. La evidencia.....	73
5.2. Obligaciones del Ministerio Público como ente investigador del Estado.....	76
5.3. La objetividad en la investigación que realiza el Ministerio Público..	83
5.3.1. Definiciones generales.....	85
5.4. Prueba pericial.....	88
5.4.1. Fines del peritaje.....	91
5.5. La documentoscopia.....	92
5.6. La cadena de custodia.....	93
5.6.1. Fines.....	94
5.7. Análisis de la prueba en el proceso penal guatemalteco.....	96
5.8. La imparcialidad en la investigación.....	100
5.9. Ciencia y técnicas que contribuyen al Ministerio Público para la mejor aplicación de la investigación.....	103
5.10. La objetividad en la investigación en el derecho comparado.....	105
5.10.1. República de Nicaragua.....	105
5.11. Capacitación a los fiscales y auxiliares del Ministerio Público.....	109
5.11.1. Beneficios de la capacitación.....	110
5.11.2. Objetivos de la capacitación.....	111

	Pág.
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Al entrar en vigencia del Código Procesal Penal, se tenía previsto el cambio a un nuevo sistema procesal, en el cual el fiscal asumió un rol protagónico, ya que se le delegó como encargado del ejercicio de la acción y persecución penal pública. La dirección de la investigación, la presentación de la acusación y su exposición en el debate, siendo sus principales tareas en el marco del proceso penal.

El Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a las diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Para que no se continúe con esta problemática, en cuanto a la forma de cómo debe ser aplicada la objetividad en cuanto a los procesos penales conocidos por el Ministerio Público, con el objeto de averiguar la verdad de un hecho señalado como delito o falta, debieran ser capacitados cada seis meses por expertos en derecho penal y procesal penal, pero especialmente por criminalistas en nuevas técnicas y equipos para la realización de la investigación.

La hipótesis planteada fue: Para que se aplique la objetividad por los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, deben ser capacitados cada seis meses por expertos en derecho penal y procesal penal, habiéndose comprobado la

misma.

El objetivo general de la investigación fue: Asegurar la averiguación de la verdad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles, para el esclarecimiento del delito o falta, considerando todas las circunstancias de importancia para la efectiva aplicación de la ley con objetividad. Habiéndose alcanzado el éste, ya que la investigación del Ministerio Público es llegar a la verdad del caso investigado.

Los objetivos específicos de la investigación fueron: Combatir y vencer la impunidad proporcionando las bases que permitan la efectiva administración de justicia y con ello fortalecer la credibilidad del sistema de justicia con objetividad. Determinar los principales problemas que surgen a raíz de las investigaciones realizadas por los fiscales en el ejercicio de su función, y analizar la persecución penal promovida por el Ministerio Público cuando no se hace en forma objetiva. Habiéndose alcanzado éstos ya que se llega a concluir que el ente investigador fue creado para combatir el delito a través de la persecución penal que realiza el Ministerio Público.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, el primero trata de los sistemas del proceso penal, analizándose el inquisitivo, el acusatorio y el mixto; el segundo se basa en el proceso penal guatemalteco, estudiándose los procedimientos preparatorio, intermedio y el juicio oral y público; el tercero trata del Ministerio Público, sus funciones y organización; el cuarto, se desarrolla sobre la prueba, se define y se analizan sus antecedentes, evolución, sus elementos e importancia; y, el quinto trata de la falta de objetividad en las actuaciones de los fiscales del ente investigador.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Científico: Éste permitió conocer el problema y el objeto de la investigación, estudiando su curso natural a través de la observación, que configura la base de conocimiento de toda ciencia y a la vez, es el pensamiento empírico mas generalizado de conocimiento. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

CAPÍTULO I

1. Sistemas de procesos penales

1.1. Sistema inquisitivo

1.1.1. Relación histórica

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política, germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal católico por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente laico en Europa Continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como Recepción del Derecho Romano Canónico en Europa Continental”¹.

La palabra inquisición se deriva de los “Quaestores”. Estos eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos. Debe recordarse que en el Senado romano predominaba en el derecho eclesiástico de la Edad Media.

En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, significó en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso. Se afirma que el creador de este

¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 47.

sistema fue el derecho canónico, que lo utilizó como medio de perseguir la herejía. Inocencio III (año 1215), como su fundador, en su Decreto “Qualier et cuando”, con motivo de las “causas sinodales” (concilio de Letran). Lo llevó a la práctica Bonifacio VIII y tuvo su más completa consagración en la legislación laica en la Ordenanza criminal de Luís XIV, en 1670.

Con la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitorio impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

En resumen se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.1.2. Análisis doctrinario

En el sistema inquisitivo su característica básica es su forma escrita y secreta, es el sistema preferido por déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, al amparo de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el juez).

En este sistema no se puede defender libremente al sindicado en virtud de la etapa secreta y escrita del mismo, prevaleciendo la prisión provisional, y el simple indicio puede ser motivo suficiente para ordenar la prisión de la persona.

En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, tramitar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizarla, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar.

Este sistema de proceso penal, tiene las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- La prueba se valoraba mediante el sistema de la prueba tasada.
- Se admite la impugnación de la sentencia.
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.

- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

1.2. Sistema acusatorio

Este sistema es más claro y democrático, existen varios órganos encargados de tramitar el proceso, siendo el Ministerio Público más activo que en el sistema inquisitivo, asimismo las partes pueden participar en el procedimiento, el juez es el contralor de la investigación.

1.2.1. Relación histórica

“Es el más antiguo, este aparece primero en la historia del derecho procesal penal, tiene sus orígenes desde los tiempos primitivos de los pueblos. Su finalidad es el favorecimiento del interés individual del acusado”².

El sistema inquisitivo fue utilizado desde tiempos primitivos, habiéndolo realizado el imperio romano como una forma de vengarse de sus detractores, además de haber sido empleado por la iglesia mediante la inquisición.

“En el proceso histórico, más bien en el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar. Sin entrar a examinar los procedimientos rudimentarios de los pueblos más antiguos, se hará referencia al procedimiento seguido por los atenienses en el que,

² López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 3.

con las limitaciones debidas a las ideas políticas o sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y verbal”³.

Al principio este sistema era vengativo, pero el mismo fue depurándose con el paso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y la República romana se conocieron dos sistemas *la cognitio* y *la acusatio*. La primera es el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el Rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo éste quien decidía sobre la absolución o condena del imputado.

1.2.2. Análisis doctrinario

“En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La

³ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal.** Pág. 71.

función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas, se estará ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo”⁴ (sic).

En el sistema acusatorio se estará frente a un sistema donde existen diferentes personas que desarrollan un trabajo sistemático, pero con plena independencia, en este caso habrá un acusador que podrá ser el Ministerio Público o una persona en particular, tendrá que haber una defensa del sindicado o acusado, y un juez o tribunal que dictará su decisión según las pruebas que se le presenten.

En este sistema existe una parte que acusa y otra que defiende y un juzgador que con imparcialidad dicta su fallo o sentencia.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos.
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.

⁴ López M. **Ob. Cit.** Pág. 4.

- El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- El imputado recobra su condición de parte en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio In dubio pro reo, y como un medio de prueba.
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
- Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Por lo tanto, las características que la legislación incluye en este sistema penal, son “En definitiva hemos dicho sintetizando un pensamiento universalmente admitido el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como

el que mejor responde a las exigencias constitucionales”⁵. Además, porque esta forma de juzgar a los ciudadanos, es más justa y legal, y se adecua a una mejor política criminal del Estado guatemalteco.

“Las características esenciales del sistema acusatorio son:

- a) El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su papel consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aportan.
- b) En el proceso oral y contradictorio (entre partes), prevalecen los principios de inmediación (presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba), y concentración (las pruebas se reúnen y practican en una sola diligencia continua e ininterrumpida).
- c) La comunidad está representada por jueces profanos -escabinos o legos- (ciudadanos) que resuelven en conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, pues la apelación, implicaría repetir todas las diligencias de prueba, el debate, propiamente dicho, ante el tribunal de segunda instancia, con afectación de la celeridad procesal y entorpecimiento de la expedita justicia y perjuicio grave a la economía procesal”⁶.

Estas características dar lugar a que este sistema sea más democrático y no vengativo,

⁵ Par Usen, **Ob. Cit.** Pág. 46.

⁶ Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal.** pág. 55.

donde se condene pero con suficientes medios de prueba contra el imputado.

1.3. Sistema mixto

Éste se caracteriza por tener parte orales y otras escritas, no siendo totalmente oral ni totalmente escrito.

1.3.1. Relación histórica

Este sistema se origina en Francia luego de abandonar el sistema inquisitivo. Inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

1.3.2. Análisis doctrinario

“El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la República y el Gobierno despótico”⁷.

⁷ Sosa Ardite, Enrique A. **El juicio oral en el proceso penal**. Pág. 2.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

En este sistema se adopta lo más importante del acusatorio y del inquisitivo, es decir, que lo más notable del acusatorio es la separación de funciones, y del inquisitivo el de la escritura. Además, en este incluye la conciliación ante el interés individual y los intereses de la sociedad.

“Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio en los sistemas anteriores, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que es indispensable y, la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo; y lo público y lo oral del sistema acusatorio. En ese sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que en la actualidad, ya son varios los países que adoptaron fórmulas idénticas a la de los franceses, en Latinoamérica se encuentra por ejemplo: Argentina, Costa Rica y ahora Guatemala”⁸.

Este sistema es el que sigue el proceso penal guatemalteco, caracterizándose por tomar parte del sistema inquisitivo, como es la escritura, y el sistema acusatorio, la oralidad y publicidad. En el sistema guatemalteco se le da énfasis a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez. La oralidad es importante

⁸ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 35.

principalmente en el debate para que en esa forma las partes interroguen a sindicatos, peritos y testigos; en esa misma forma deberán interponer las objeciones, incidentes, conclusiones y réplicas.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

2.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”⁹.

El procedimiento preparatorio es una etapa de investigación, que se lleva a cabo antes de formular la acusación contra el sindicado de la comisión de un hecho punible.

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”¹⁰.

En el procedimiento preparatorio el investigador busca evidencia y elementos que puedan servir de base para formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

⁹ López M., **Ob. Cit.** Pág. 43.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** Pág.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”¹¹.

El fiscal del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

“El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”¹².

El procedimiento preparatorio es la etapa donde el ente investigador realiza las diligencias pertinentes y reúne los elementos materiales y periciales que le puedan servir para convencer al juez de abrir a juicio el procedimiento y aceptar la formulación de acusación que hace el Ministerio Público.

¹¹ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Pág. 8.

¹² Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 85.

2.1.2. Análisis jurídico doctrinario

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva. No obstante dicho plazo, debe sustanciar lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado.

Ahora bien, con base al Artículo 26 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que adicionó el Artículo 324 Bis, al Código Procesal Penal, señala un control judicial. En dicho control exige que se cumpla con el plazo de instrucción o fase preparatoria, si el fiscal de la causa no cumple ante el plazo que se le otorgó, el juez debe comunicar al fiscal General de la República, de distrito o de sección, según el caso, e informar obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley.

Este último mecanismo jurídico, es un procedimiento administrativo disciplinario, que indiscutiblemente constituye un medio, para obligar a los fiscales del Ministerio Público, a que cumplan con sus funciones y obligaciones que la ley les impone. Si en el plazo máximo de ocho días, el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, esta disposición legal, constituye un instrumento legal a favor del sindicado, pues no es dable que el inculcado sufra los efectos de la irresponsabilidad del ente encargado de la persecución penal.

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”¹³.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos

¹³ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 51.

jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.

- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.
- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y cosas.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”¹⁴.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

¹⁴ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; Pág. 1.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado;
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- Otorgar medidas sustitutivas.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido o libre por medida sustitutiva por el delito investigado.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula: “El procedimiento preparatorio

deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

En el plazo indicado el Ministerio Público debe investigar y adjuntar los medios de convicción para decidir si solicita la apertura del juicio, de lo contrario el juzgador puede clausurar el procedimiento.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta: “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito o falta a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”¹⁵.

El procedimiento preparatorio tiene como fin obtener la evidencia y tener los medios de investigación suficientes para formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, Así como

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 41.

practicar las diligencias de prueba anticipada solicitadas por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedentes”¹⁶(Sic).

El juez es el contralor de la investigación, siendo su función velar porque las partes actúen conforme a derecho durante el curso del procedimiento.

2.2. Procedimiento Intermedio

“El procedimiento intermedio, es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho.

Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, los realiza el juzgado competente para ello”¹⁷.

Por medio del procedimiento intermedio el Ministerio Pública debe convencer al juez para que con la investigación realizada abra a juicio el proceso y acepte la formulación de acusación.

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 106.

verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”¹⁸.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indicad, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit**; Pág. 113.

2.2.2. Análisis jurídico doctrinario

“La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal; se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el Juez de primera instancia; contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales”¹⁹.

En esta discusión preliminar pueden plantearse, también, las distintas excepciones sobre aspectos sustanciales del ejercicio de la acción.

Dentro de la estructura general del proceso penal, la fase intermedia es un período de discusión bastante amplio e importante.

Algunos sistemas dividen la discusión de la fase intermedia en:

¹⁹ Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 227.

- Actos finales de la instrucción, los cuales giran en torno a la clausura o conclusión de la fase de instrucción; y,
- Actos preparatorios del juicio. En estos casos, aunque la fase intermedia existe completamente en la estructura del proceso penal, no se le distingue formalmente con claridad.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”²⁰.

Por medio de la investigación realizada por el Ministerio Público, el juez decide si abre a juicio el proceso penal.

La etapa intermedia del procedimiento penal “Es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”²¹.

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el

²⁰ Binder Barzizza. **Ob. Cit**; Pág. 120.

²¹ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 206.

acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”²².

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

²² Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág.5.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

2.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y las probabilidades de que puedan ser demostrados en el debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.

Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”²³.

Es el ente investigador el responsable de obtener la prueba para convencer al juzgador

²³ Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit;** Pág. 127.

que el sindicado participó en el ilícito, y conforme los medios de investigación presentados formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia.

Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”²⁴.

En el proceso penal se vela porque el sindicado no le falte defensor, que se aplique plenamente el derecho de defensa, en tal virtud el juzgador no podrá oír al sindicado si éste no tiene defensor que lo asista, por lo que si el procesado no tiene defensor se le nombrará uno de oficio, o se esperará a que el imputado proponga defensor de su confianza, para no violar preceptos constitucionales y procesales, que en el sistema acusatorio son primordiales para continuar el procedimiento.

2.2.4. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal: “En la audiencia oral de

²⁴ **Ibid.**

procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en este Código;
3. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo, podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos

contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación, fijando el plazo correspondiente, y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

2.2.5. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal: “En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o

bien podrá manifestarle al juez que no acusará.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

2.2.6. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

2.2.7. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el

imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”²⁵.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.

²⁵ López M. **Ob. Cit.**; Pág. 7.

2. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

Por tal motivo, el juzgador debe designar cual es el tribunal que conocerá del juicio oral y público, ante el cual las partes presentarán la prueba respectiva.

Asimismo, se podrán hacer modificaciones a la acusación del Ministerio Público, para que ésta sea admitida. Los hechos por los cuales se abre a juicio el proceso deben ser concretos.

Puede también modificarse la calificación jurídica del delito cuando no se ajuste a la calificación dada por el Ministerio Público con las constancias y elementos de la investigación recabados durante la investigación.

2.3 El juicio oral y público

El juicio oral es considerado como aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio.

El juicio oral debe estar inspirado, principalmente en los principios de inmediación y

publicidad; siendo la oralidad el mecanismo esencial para la intermediación.

El juicio oral, en materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado.

2.3.2. Características

El juicio oral, presenta como principales características las siguientes:

- Es Democrático: Ya que el mismo comprende Garantías Constitucionales y de Derechos Humanos, permitiendo así la inspiración máxima del derecho, que es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad, como fin supremo del bien común.
- Predomina la palabra como expresión: Tal como su nombre lo indica, el medio de expresión es la palabra en el desarrollo del debate, reflejando con ello la exactitud de la palabra que recibe el tribunal de viva voz de quién o quienes la prestan, siendo la oralidad esencial para la intermediación.
- La oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, permitiendo una descripción de la verdad material de un modo eficaz y controlado.

- Es Público: El Código Procesal Penal en su Artículo 356 indica que el debate será público... El juicio público significa que las decisiones de los tribunales son transparentes, cumpliendo una función preventiva, ligada a los fines de la pena, que es la prevención del delito, fundamentada en el castigo.
- Generalmente la publicidad se traduce en la realización de los juicios públicos, con la posibilidad de que cualquier persona puede asistir al juicio y observar lo que en el mismo sucede. Teniendo ello sus limitaciones expresas, fundamentadas en razones de orden, pudor o en la necesidad de mantener ciertos actos en secreto.
- Inmediación: Predomina la inmediación como principio fundamental, ya que el juez, para dictar un fallo, debe basarse en los actos del debate y en la prueba que ha recibido de viva voz, tomando en cuenta todos los factores que ha observado en la recepción de la prueba. A través de la inmediación, el juez está en contacto directo con las partes y con los medios de prueba, los cuales se producen en su presencia.
- El Debate: En términos generales: “es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente, en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etcétera, sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación”²⁶.
- El Debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en

²⁶ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 204.

contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

2.3.3. Carácter garantista del Código Procesal Penal

“La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del Marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

La ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente, por los jueces en los casos concretos.

Dentro de las connotaciones constitucionales del proceso penal encontramos: Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable. El in dubio pro reo, es en consecuencia, una garantía procesal.

Si el juez investiga contra el acusado y procesa de oficio, asume actividades propias del acusador, compromete la imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con lo que anula la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo.

De ahí que sea necesario evitar, como advirtió Chiovenda: Toda promiscuidad entre la función juzgadora y la función requirente²⁷.

2.3.4. Preparación del debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o ha pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal puede ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; para también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también hacer la división del debate único.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de

²⁷ Sarti Figueroa, Raúl, **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. Pág.. XXV.

la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"²⁸.

La preparación para el debate es la etapa en que las partes presentan su prueba para que el tribunal de sentencia la califique y la tome como prueba que se realizará en el debate o juicio oral y público.

"La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis...

Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"²⁹.

El Artículo 348 del mismo cuerpo legal indica: "El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en

²⁸ Castañeda Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 77.

²⁹ Binder Barzizza, Alberto M. **Ob. Cit.** Pág. 154.

el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada”.

2.3.5. Desarrollo del debate

El desarrollo del debate comienza en el Artículo 368 del mismo cuerpo legal y que resumidamente dice que la apertura del mismo, la cual se resuelve al finalizar el momento de preparación del mismo. El día y hora señalados el tribunal se constituirá en el lugar señalado. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del desarrollo del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, enseguida advertirá al acusado la importancia del desarrollo del mismo, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura de juicio.

El Artículo 369 del mismo cuerpo legal indica: “Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única

vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes”.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal establece: “Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuando tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación”.

El Artículo 373 del mismo cuerpo legal, establece: “Ampliación de la acusación. Durante el desarrollo del debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, para incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiese sido mencionada al formular la acusación o en el auto de apertura a juicio, y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación”.

El Artículo 376 del código procesal penal, estipula: “Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieren sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron este medio de prueba. De ser conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien el desarrollo del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes”.

El Artículo 377 del código procesal penal, estipula: “Testigos. El presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. Si el presidente estima conveniente alterar ese orden, tiene la facultad para hacerlo. El presidente, sin embargo, podrá

alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre si, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre testigo y el acusado o reconstrucciones”.

El Artículo 380 del código procesal penal, se resume en otros medios de prueba. Para incorporar la prueba documental, la misma se pueda tener como prueba dentro del proceso, los documentos serán leídos y exhibidos en el desarrollo del debate.

El tribunal con acuerdo de las partes podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, de la reproducción de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial.

Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, en la forma habitual. A los peritos y a los testigos, podrán presentarle, en su respectiva declaración, todos los elementos de convicción, para que puedan reconocerlos o bien informar lo que estimen pertinente.

El tribunal podrá disponer, aun de oficio, la prueba de inspección o reconstrucción, si en el desarrollo del debate fuere necesario para un mejor esclarecimiento del hecho sometido a juicio. El presidente ordenará los medios necesarios para llevar a cabo dicha diligencia. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

El Artículo 381 del código procesal penal resumido indica: Si en el curso del desarrollo del debate, el tribunal estima la recepción de nuevos medios de prueba que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, podrá ordenarlo aun de oficio. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes, por un plazo no mayor de cinco días. (En este artículo el juez actúa de oficio recabando información y ello no justifica para que se considere un sistema mixto sino más bien se considere pura excepción).

2.3.6. Conclusión del debate

El debate concluye con la discusión final y clausura del mismo, lo cual se lleva a cabo, cuando el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el defensor del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado, emiten sus conclusiones, luego de haber finalizado la recepción de los medios de prueba.

El presidente cerrará el debate, luego de conceder la palabra al acusado, en caso que este desee manifestar algo más, de lo que ya manifestó en su respectiva declaración.

“Luego de dar por concluido el desarrollo del debate, el tribunal se retira de la sala donde se llevó a cabo el mismo y pasa a otro recinto para deliberar. Esta deliberación, de conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se realiza en sesión secreta, en donde únicamente puede estar presente el secretario, quién ha faccionado el acta que documenta el desarrollo del debate, con los enunciados que estipula la ley mencionada”³⁰.

2.3.7. La sentencia

"Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"³¹.

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

³⁰ Albeño Ovando. **Ob. Cit.** Pág. 116-120.

³¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal.** Pág. 41.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.

Lo demás que nuestro Código Procesal Penal y otras leyes determinen.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

2.3.8. El acta de debate

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una

copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público

3.1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

3.2. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de

desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.

- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.
- Pedir la condena del acusado.

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes.

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal antes los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la república, y los tratados y convenios internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

3.3. Organización

El Ministerio Público estará integrado por los siguientes órganos.

- El Fiscal General de la República.
- El Consejo del Ministerio Público.
- Los fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
- Los Auxiliares Fiscales.

3.3.1. Fiscal General de la República

De acuerdo al Artículo 10 de la Ley del Ministerio Público: “El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna la ley”.

La ley le asigna funciones que debe cumplir en el ejercicio de su cargo, las cuales son

variadas y complejas, encausadas al buen funcionamiento de la Institución.

Su nombramiento lo hace el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponde a dichos magistrados.

Podrá ser removido por el Presidente de la República por causa justa debidamente establecida.

3.3.2. Consejo del Ministerio Público

Este está integrado por:

- El Fiscal General de la República.
- Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.

- Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

Sus atribuciones son las señaladas en el Artículo 18 de la Ley del Ministerio Público.

Este Consejo deberá reunirse por lo menor tres veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.

Todos los miembros del Consejo están obligados a concurrir a las sesiones salvo causa justificada presentada a los miembros del mismo.

Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.

3.3.3. Fiscales de distrito y de sección

En las fiscalías de distrito el fiscal de distrito será el Jefe del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueran encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Ejercerán la acción penal y pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de agentes fiscales y auxiliares fiscales que la

ley del Ministerio Público establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.

Por su parte los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueron encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por si mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer el título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.

Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual

será conocido por la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito o fiscales de sección, tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigne al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales, formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura y archivo.

3.3.4. Auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, auxiliares de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Conforme el Artículo 46 de la Ley del Ministerio Público, estipula “Para ser auxiliar fiscal se requiere ser abogado colegiado activo y guatemalteco de origen”.

CAPÍTULO IV

4. La prueba

4.1. Antecedentes

“Las Partidas Indias entendían por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”³².

Ya desde el derecho romano existe una elaborada doctrina, recibida en la legislación, acerca de los medios de prueba que se ha circunscrito a la clasificación de estos en cuatro grandes grupos, los cuales son los siguientes:

- La confesión del adversario;
- La prueba de testigos;
- La prueba conjetural o por presunciones legales y humanas; y,
- La prueba documental.

Esta fue la base primordial de la prueba, en el derecho romano, el cual se ha mantenido a través del tiempo en las diferentes legislaciones.

³² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 498.

“Históricamente es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara (por ejemplo, juicios de Dios, Ordalias, etc.). En el segundo se impuso a los jueces el deber de tomarse por sí mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba”³³.

En un principio fue la fase étnica, la de las sociedades primitivas, donde las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales, y cuya forma típica de procedimiento estaba constituida por el delito flagrante. Vino después la fase religiosa, que mejor se denominaría mística, en la que se invocaba el juicio de Dios o de los dioses y se utilizaban las Ordalias, probanzas diversas que consistían, en cierto modo, las peritaciones divino-legales del pasado.

Apareció luego la fase legal, donde la ley no solo fija los medios de prueba, sino además el grado de fuerza de cada uno; y en la cual se considera la confesión como reina de las pruebas, de manera que se hacen esfuerzos para obtenerla a toda costa, por la tortura o la *question* (tormento), cuando así es requerido.

En cuarto lugar se encuentra la fase sentimental; en esta, por el contrario, el juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan sólo con la convicción íntima: se trata el sistema actual, en algunos países, constituido en función del jurado.

³³ Cafferata Nores, José I. **Valoración de la prueba**. Pág. 12.

Finalmente, surge la fase científica, la del porvenir, cuya prueba por excelencia la proporciona la labor pericial y que no pretende tan sólo establecer los hechos delictivos sino simplificarlos así mismo, de modo metódico, mediante resultados experimentales.

4.2. Evolución

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino más bien superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

En este último contexto, la prueba penal en la actualidad puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

En la actualidad la evolución para la localización de la prueba se ha dado muy marcada, existiendo las ciencias, como la criminalística, que vela para que por medios científicos se llegue a la verdad.

“Como precursora de la criminalística se registra la Dactiloscopía, algunos pasos prácticos de la identificación mediante impresiones dactilares se acreditan a los chinos, quienes la utilizaban en sus negocios. Desde que el occidente pasaba por el período

de la edad oscura, Kia Kung Yen historiador cita en sus escritos en el año 650 el método que consistía en la elaboración de placas de madera donde se escribían términos del contrato a celebrarse. A esas placas se le hacían pequeñas muestras a los lados en sitios iguales para que al ser emparejadas al igual demostrara que eran genuinas y su identidad de la misma”³⁴.

En el año de 1575, surge la ciencia precursora de la criminalística, la medicina Legal, que es iniciada por el italiano Paolo Sacias a partir del año 1651.

Henry Goddard en 1835, da su aporte a la balística cuando en una bala extraída del cuerpo de la víctima observa una protuberancia. Se dedica a la búsqueda del asesino y en una vivienda del sospechoso encuentra un molde para hacer balas de plomo. El molde tenía un defecto pues se podía observar una hendidura descubriendo que la protuberancia de la bala se ajustaba a la hendidura.

El aporte de dichas disciplinas ha hecho que la prueba al presentarse al tribunal sea contundente y tenga suficiente fuerza para que el juzgador tenga elementos de juicio para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, según las evidencias presentadas.

4.3. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín *probario* o *probus*, que quiere

³⁴ Arango Escobar; Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Pág. 15.

decir bueno, correcto, recto, honrado. De esto se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”³⁵.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

“ Prueba es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”³⁶.

En tal sentido, la prueba da certeza en la afirmación de un hecho.

³⁵ Sentis Melendo, Santiago. **La prueba**. Pág. 33.

³⁶ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 381.

“Prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”³⁷.

Por lo que, la prueba sirve para dar certeza al juez sobre un hecho considerado como delito.

“La prueba es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”³⁸.

La prueba, son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil o penal, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para verificar la verdad de las mismas.

La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza como ciertos a los efectos de un proceso.

Desde otro punto de vista, puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o

³⁷ Caravantes, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. Pág. 84.

³⁸ Prieto Castro, Leonardo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 453.

negativa de un hecho. Así, se habla de testigos, de prueba de peritos, de documentos, etc.

La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso. Pues, en efecto, el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige una reconstrucción de los hechos, un juicio de hecho, como labor previa a la del juicio de derecho: primero, deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, estos hechos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas.

4.4. Elementos

Los elementos que integran o componen la prueba son:

- a) Objeto,
- b) Órgano; y,
- c) Medio.

a) El objeto de la prueba: consiste en lo que hay que determinar en el juicio, es decir, el fondo de la actividad procesal que conlleva a la determinación de la veracidad para llegar al objeto principal por el cual se ha activado el órgano jurisdiccional.

b) El órgano de prueba: es el elemento físico que ayuda en el proceso para llegar a obtener el conocimiento de la prueba, es la prueba en sí, que dará al juzgador el elemento básico para inclinarse al dictar un fallo o una sentencia. Este órgano puede

ser el testigo, que declara sobre lo que le consta de los hechos investigados, o bien puede ser el expertaje efectuado por el perito, o la documentación que se encuentre agregada a los autos, o la que pueda agregarse.

c) El medio de prueba: Es el desarrollo del órgano de prueba, o sea, cuando la persona o personas que interviene en el proceso aportan al mismo el conocimiento del objeto de la prueba por narración, declaración de testigos o peritos.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho y en forma justa y ecuánime.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipuladas en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en procedimiento penal.

4.5. Importancia

La importancia de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del

imputado. Mientras que en derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponder a la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso”³⁹.

Como cuestión de importancia de la prueba puede mencionarse la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por cierto los hechos expuestos cuando después de recibirla, con la misma se demuestra que presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Asimismo, es importante mencionar el convencimiento al juez para determinar su certeza objetiva, “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, que corresponde al juez en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza

³⁹ Benthan, Jeremías. **Tratado de las Pruebas Judiciales**. Pág. 289.

de los mismos”⁴⁰.

La realidad de la prueba consiste en practicarla y realizarla, para convencer al tribunal de la verdad de las proposiciones de las partes, lo importante es demostrar al juez la veracidad de los hechos expuestos.

Prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”⁴¹.

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador, después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la

⁴⁰ Cabrera Acosta. **Ob. Cit.** Pág. 351.

⁴¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 496.

ley”.

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, manifiesta “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

4.6. Admisibilidad o inadmisibilidad de los medios de prueba

El Artículo 183 del Código Procesal Penal, estipula: “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

No toda prueba propuesta por cada una de las partes va a ser tomada en

consideración. Por lo pronto, las leyes de procedimiento establecen los medios de prueba admisibles según el derecho. Pero, incluso dentro de este catálogo de medios de pruebas admisibles, puede suceder que de las pruebas propuestas por las partes con frecuencia haya una o varias que no sean admitidas.

El recibimiento de la prueba, es el acto por el que el juez, si se cumplen los requisitos marcados por la ley, decide si recibe la prueba propuesta.

La petición específica de prueba (o proposición de prueba), es el acto por el que los litigantes solicitan, que se acuda a un determinado medio de prueba (testigos, peritos, prueba documental, por ejemplo).

La admisión específica de la prueba, es aquella a través de la cual el juez admite o rechaza que se practiquen en el proceso los específicos medios de prueba propuestos.

La práctica de la prueba, son los actos por los que se verifican o comprueban cada una de las pruebas solicitadas y admitidas (interrogatorio de los testigos y peritos, examen de los documentos, entre otras); y, por fin, la apreciación de la prueba, es la actividad por medio de la cual el juez valora y fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados.

4.7. Medios específicos de prueba

Los medios de prueba más importantes, o al menos los que se reconocen como

factibles en las leyes de procedimiento son: la confesión, el testimonio, la pericia, los documentos, la inspección ocular.

La confesión es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos. El testimonio, en cambio, consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso, para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso: la relación entre el testigo y el dato sobre el que presta su testimonio tiene lugar fuera de cualquier encargo judicial, sin que el testigo conozca el dato por razón de la calidad procesal de éste.

La pericia supone también el uso de la declaración de una persona distinta de las partes (un perito), pero que, a diferencia del testigo —que conoce los datos por vía extraprocesal— percibe o declara sobre los datos por encargo del juez, dada su condición de experto. Por ejemplo, un testigo es el que, paseando por la calle, vio cómo tenía lugar el tratamiento médico recibido por el peatón que acababa de sufrir un ataque; el perito será el experto en cardiología que es designado por el juez para dictaminar si esa conducta fue correcta o no.

La prueba documental utiliza cualquier objeto que pueda ser llevado a presencia del juzgador (papeles, fotografías, armas, por ejemplo); la inspección ocular es una prueba muy semejante: la diferencia estriba en que el objeto a examinar no puede ser llevado a presencia del juez, por no ser trasladable (como una finca, un edificio, una carretera).

En sí la prueba es actividad que se lleva a cabo en los procesos judiciales con la

finalidad de proporcionar al juez o tribunal (y en su caso, al jurado, en los procedimientos en que éste se encuentra llamado a intervenir según la legislación de cada país) el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio.

CAPÍTULO V

5. La falta de objetividad en la actuación de los fiscales como consecuencia de una deficiente investigación que realiza el Ministerio Público para averiguar la verdad histórica del delito

5.1. La evidencia

“La evidencia es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa”⁴².

La evidencia es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad, y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles.

En tal sentido, evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación.

“La evidencia constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los

⁴² Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**, Pág. 1739.

hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento”⁴³.

En la actualidad se impone a los jueces la formación del convencimiento sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado mediante la utilización de su capacidad intelectual, tal y como lo estipula el Artículo 186 del Código Procesal Penal: “Todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en el Código Procesal Penal”.

Es así que la prueba penal puede caracterizarse por la utilización de novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de datos de convicción, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo dentro de un marco de firme respeto a la persona y a los derechos del imputado, tal y como lo estipula el Artículo 185 del Código Procesal Penal, manifestando que además de los medios de prueba previstos, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas o afecten el sistema institucional. La forma de incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.

La prueba es la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

⁴³ Cabanellas. **Ob. Cit;** Pág. 261.

También es el modo más confiable para descubrir la verdad real.

La búsqueda de la verdad es el fin inmediato del proceso, tal y como lo estipula el Artículo 5 del Código Procesal Penal, manifestando que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La búsqueda de la verdad real debe desarrollarse atendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable o demostrable.

En las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante prueba objetiva, lo que impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

Esto determina, que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente pueda derivarse de la evidencia legalmente incorporada al proceso, esta es una garantía para dictar un fallo o una sentencia.

“La evidencia como prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto y probable acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias para la individualización de la

pena”⁴⁴.

El dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser un mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

El dato debe ser legal, como presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento válido. Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

5.2. Obligaciones del Ministerio Público como ente investigador del Estado

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Toda investigación que se realice de un caso concreto, para establecer si constituye falta o delito, o sea, una infracción al ordenamiento jurídico penal vigente, es dirigida por un fiscal del Ministerio Público, administrativamente hoy existen fiscalías especiales,

⁴⁴ Cafferata Nores, José. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**, Pág. 2.

que conocen de determinados hechos delictivos cometidos por personas, de acuerdo a la clase de bien jurídico tutelado de que se trate.

El primer elemento distintivo de los diversos sistemas de fiscalías existentes en el mundo, es su pertenencia o no, a uno de los poderes públicos del Estado.

En algunos sistemas la fiscalía está adscrita al Poder Ejecutivo, en otros pertenecen al poder judicial, y en Guatemala, es una institución autónoma e independiente de los órganos del poder público.

Otro de los elementos distintivos, es el carácter exclusivo, especializado del ejercicio de la acción penal y la función acusadora, o al contrario, el converger en la fiscalía las funciones de promoción de la acción penal, acusación y las de procuración.

En algunos sistemas, la fiscalía se ocupa única y exclusivamente del ejercicio de la acción penal, tiene un carácter exclusivo, existiendo como instituciones distintas la fiscalía y la procuraduría. En otras regulaciones todas las funciones se reúnen en un solo organismo, la fiscalía además del ejercicio de la acción penal actúa como representante del Estado y Procurador de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

El Ministerio Público, por medio del personal con el que cuenta, realiza una labor

investigativa, por lo que para tal efecto procede ubicando el lugar donde sucedió el hecho delictivo sujeto a investigación, seguidamente debe proceder a protegerlo, separándolo hasta donde se crea pertinente a efecto de realizar la búsqueda de indicios y recolección de evidencias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho sucedido.

La escena del crimen comprende los accesos, zonas contiguas, vías de escape. Dicho lugar es la fuente principal de indicios que sirvan para el esclarecimiento de un caso, por lo que debe protegerse adecuadamente para no contaminarlo.

Para establecer las dimensiones de la escena del crimen, no existe una norma que regule la extensión que debe abarcar. El área a proteger dependerá del tipo de delito y del criterio del fiscal para fijar la escena del crimen.

Entre algunos métodos de investigación que el Ministerio Público emplea para recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, se hace mención de los siguientes:

- Método de búsqueda: Es el conjunto de procedimientos que emplea el fiscal para la búsqueda de indicios en la escena del crimen, en relación a la víctima, rastros, huellas y objetos que pudieran tener relación en la comisión del hecho criminal. El o los métodos de búsqueda de pistas, será de acuerdo al terreno, al tipo de hecho criminal, a la cantidad de personas y la cantidad de evidencias. Debe ser el método más adecuado que permita no dejar ningún indicio fuera de localización y protección.

- Método de punto a punto: Este método es el más usado, pero menos técnico y menos recomendable para la investigación de la escena del crimen. Consiste en hacer un recorrido de un objeto a otro sin ningún orden establecido, como lo considere el fiscal o investigador. Este método se recomienda para una escena del crimen de pequeña dimensión. La desventaja de este método es que para la reconstrucción de la escena del crimen no se cuenta con un plan geoméricamente trazado, y crea problemas al realizar un mapa o croquis.
- Método espiral o circular: Este método consiste en organizar el lugar donde sucedió el hecho delictivo que se investiga, y seguidamente el fiscal, investigador o técnico debe seleccionar un punto central de partida, alejándose del mismo en forma circular, buscando evidencias, indicios u objetos, para el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta llegar a cubrir el área que se crea conveniente o podría ser a la inversa, partir de un punto determinado del círculo e ir estrechando la búsqueda mencionada, en círculos concéntricos hacia el interior de la escena del crimen. Otra forma del método espiral es partir de un punto de referencia fijo, que podría ser una ventana, una puerta o bien el primer indicio que se haya localizado. O sea, ir estrechando cada vez más el círculo hasta llegar a la víctima o evidencia más importante.
- Método de búsqueda por franjas: Este método es el más recomendable para trabajar áreas o espacios cubiertos. También debe tomarse en cuenta el número de personas que participarán en la búsqueda de indicios en el lugar donde ha sucedido el hecho delictivo. Consiste en hacer un recorrido de toda la superficie cubriendo por franjas el

área, y al encontrar algún indicio se avisa al jefe del grupo para que lo señale anotando adecuadamente el objeto o indicio antes de recolectarlo.

- Método de cuadriculado o rejilla: Es un método de doble búsqueda que se realiza en la escena del crimen, consiste en cuadricular imaginariamente el área de búsqueda de la siguiente manera: primero se hace en forma horizontal y luego en forma vertical, para lograr una mayor cobertura.
- Método de zonas o sectores: Se necesita dividir el área de la escena del crimen en zonas o sectores. Para llevar a cabo la investigación en un área dividida en sectores puede emplearse una mayor cantidad de personas para buscar en cada zona asignada en forma simultánea o bien un solo investigador podría hacer la búsqueda por zona, pero al hallar algún indicio lo hará saber al encargado de la búsqueda para que lo marque asegurándolo de esta manera antes de proceder a trabajar.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que haya cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la

dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

“El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”. (Párrafo tercero del Artículo 113 del Código Procesal Penal).

"Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad"⁴⁵.

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas adecuadas, "si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución"⁴⁶.

⁴⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 11.

⁴⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 160.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión estaríamos considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será probar, ante el tribunal de sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes:

- La investigación.
- La persecución penal.
- Formulación de acusación.
- Petición de la Apertura del Juicio.
- Probar los hechos ante el Tribunal de Sentencia.

- Pedir la condena del acusado.

Otras funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2 de la Ley del Ministerio Público):

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratado y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

5.3. La objetividad en la investigación que realiza el Ministerio Público

Objetividad es “Capacidad de crítica o de juzgar según la máxima imparcialidad, lejos de todo prejuicio o concepto interesado, y sin más base que la conducta y los méritos en lo personal y los hechos o las pruebas en lo material.

La objetividad es tan necesaria en los jueces como el sentimiento de justicia y el

conocimiento de las leyes; y como sentido moral, más que objeto de estudio, proviene del ejemplo y de la educación, y también de la noble tradición jurídica de la magistratura de los países sanos.

Objetivismo jurídico es el conjunto de normas, principios, teorías, doctrinas y tendencias que ponen en relieve, en el fenómeno jurídico, todo aquello que, formal o materialmente, reconoce mayor grado de autonomía e independencia con relación a las estructuras mentales, actividades psicológicas y facultades valorativas de los sujetos del derecho.

Un enfoque más accesible es la posición de tendencia pragmática, que quiere prescindir, en las reglas jurídicas y en su interpretación. De cuanto sea subjetivo, a la busca de criterios realistas de validez general y de identificación demostrable. Así, la culpa apreciada en concreto, en vez de en abstracto; la eliminación de las presunciones por el legislador y la relegación de las ficciones⁴⁷.

La objetividad es una cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir (o de las condiciones de observación) que pueda tener cualquier sujeto que lo observe o considere.

⁴⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 608.

5.3.1. Definiciones generales

- Sentido ontológico

La objetividad en sentido ontológico caracteriza a aquello que es propio de un objeto o, con mayor generalidad, aquello que constituye un objeto. Sea en [voz pasiva](#), como mera constatación de algo ya constituido, o en el sentido activo de una objetivación, esto es, el proceso de constitución de un objeto no preexistente.

Se entiende habitualmente por objetividad de un objeto aquello en lo que consiste su realidad. Uno de los criterios más comunes de la objetividad es la independencia respecto de un sujeto cognitivo cualquiera. Tomada en el sentido metafísico de realidad del objeto, la objetividad es opuesta por un lado a lo que es mera apariencia, ilusión, ficción, y por el otro a lo que es sólo mental o espiritual, por contraposición con lo que es físico o material. Pero esa concepción no es necesaria ni del todo evidente.

En efecto, en su mayor generalidad, la objetividad ontológica solamente descansa en la noción de invariabilidad. Aquello que se considera real es, antes que nada, algo invariante. Los objetos llamados empíricos o materiales se distinguen por su continuidad espacio-temporal, la intermodalidad (convergencia de los sentidos: vista, oído, etc.), así como otras propiedades físicas que los científicos expresan mediante leyes.

- La objetividad en sentido epistémico (método del conocimiento científico)

El concepto de objetividad depende, por un lado, del concepto de *objeto* que se maneje y, por otro, de las reglas normativas propias del área en cuestión. En ciencia, dichas reglas constituyen la metodología científica propia de cada disciplina.

La objetividad en sentido epistémico no es sinónimo de verdad, aunque a menudo se suelen confundir los dos conceptos. Es más bien un índice de confianza o de calidad de los conocimientos y representaciones.

Tampoco es sinónimo de fidelidad al objeto (fiel a la realidad), a pesar de que éste sea uno de sus criterios más frecuentemente mencionados, porque los criterios normativos que permiten distinguir lo objetivo de lo que no es, son fijados en cada ámbito por la comunidad de los miembros o expertos del mismo.

La objetividad es definida como validez universal, esto es, validez para todos los hombres, con independencia de su religión, cultura, época o lugar, por contraposición con aquello que vale sólo para unos pocos. De modo que la objetividad se opone al relativismo. A partir de los años sesenta, sin embargo, la exigencia de universalidad empieza a ser sustituida por la exigencia de consenso en el seno de la comunidad (científica, cultural,...), separando de este modo diferentes esferas de uso del concepto. Lejos de la concepción estrictamente formal o metodológica que marcó el llamado positivismo lógico, nos aproximamos hoy en día a una concepción mucho más intersubjetiva.

En cuanto a su fundamento normativo, se puede decir que la objetividad epistémica descansa en última instancia en la alteridad del objeto respecto del sujeto, así como en la racionalidad de éste. Una racionalidad y una alteridad (la cual se manifiesta en términos de resistencia o de independencia respecto de la voluntad) que tal vez haya que buscar en el ámbito de la acción.

- Objetividad en sentido ético

La *objetividad* de un sujeto está relacionada con planteamientos tan epistémicos como morales. Se encuentra habitualmente formulada en términos de neutralidad, imparcialidad, o impersonalidad. Se trata de un distanciamiento del sujeto respecto de él mismo en aras de acercarse al objeto, desde una concepción en la que objetividad y subjetividad se excluyen mutuamente.

Se supone que para ser objetivo, a la hora de expresar un juicio, el sujeto debe abandonar todo aquello que le es propio (ideas, creencias o preferencias personales) para alcanzar la universalidad, esto es, aquello analizado desde el punto de vista de ninguna parte). Una concepción utópica (de ninguna parte) fue cuestionada, sobre todo a partir de los años 60 y 70 por motivos tanto prácticos como teóricos. Es dar tu opinión o ver las cosas desde un punto de vista general, lo contrario a subjetivo.

- Objetividad del mundo físico

Una noción física fundamental es la de observador. En todas las teorías físicas se

presupone la existencia de algún tipo de realidad objetiva y un número potencialmente infinito de observadores diferentes capaces de observar y medir dicha realidad. La objetividad del mundo material se recoge en las teorías físicas como el axioma de la intersubjetividad de la medida, ese axioma o principio *a priori* es la afirmación de que aunque «*diferentes observadores pueden llegar a medidas diferentes de la misma realidad objetiva, todas ellas son relacionables mediante reglas generales*». Este último principio se expresa en la teoría de la relatividad mediante el principio de covariancia, según el cual las ecuaciones fundamentales de la física tienen la misma forma para todos los observadores.

Puede demostrarse que la propiedad de intersubjetividad conduce a que pueden formarse ciertas expresiones matemáticas que relacionan las medidas que son invariantes en forma para todos los observadores (eso es lo expresado en el principio de covariancia). Esas expresiones matemáticas son precisamente las ecuaciones fundamentales de la física.

5.4. Prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”⁴⁸.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 502.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, ya se trate de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no de esta prueba.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

Por su parte, el Artículo 226 del Código Procesal Penal manifiesta que: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

No serán designados como peritos:

1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

5.4.1. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho delictivo mediante el peritaje científico, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio.

Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe.

El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.

En tal sentido, los fines del peritaje son los siguientes:

- Analizar el objeto conforme su experiencia.
- Rendir informe sobre el análisis realizado.

- Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.
- Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.

5.5. La documentoscopía

La documentoscopía es la ciencia que estudia el análisis de documentos para llegar a la certeza de la originalidad o falsedad del mismo, empleándose medios científicos para su peritación.

“La documentoscopia para la realización de sus fines y objetivos se integra por varias disciplinas que se encargan del estudio de los documentos y de la escritura, partiendo de su estructura física, razón por la que los aspectos psíquicos no tienen que ver con ella. Dicha característica física de identificación comprende el tipo de papel, marcas e intenciones; sus propiedades químicas, calidad del papel, tinta que se utilizó, caligrafía y consecuentemente el autor”⁴⁹.

Cuando se investiga un documento la atención debe centrarse en la calidad de papel, su color, textura, peso y la presencia de marcas de agua pues ellas pueden conducir a la identificación de un proceso específico de producción, al proveedor o al comprador.

Las disciplinas que integran la documentoscopía son: la caligrafía y la grafoscopía.

⁴⁹ Arango Escobar. **Ob. Cit.**, Pág. 112.

La primera es aquella mediante la cual el experto puede, haciendo comparaciones, identificar un documento escrito a mano y quien lo escribió si tiene ejemplares de la escritura de dicha persona. La segunda estudia la escritura moderna, encontrándose entre éstas: la grafometría, que es la medición de la escritura; la paleografía, es la escritura antigua; la criptografía, es la cifración o descifración de signos o claves secretas o de signos.

5.6. La cadena de custodia.

Para llegar a definir que es la cadena de custodia, es necesario descomponer el término y llegar a concluir sobre la misma.

De esa cuenta, cadena etimológicamente proviene del latín *Catena*. Cabanellas la define de la siguiente manera: “Sujeción impuesta por un deber u obligación, por una pasión vehemente o un propósito firme, es la sucesión de acontecimientos”⁵⁰.

Custodia es “cuidado, guarda, vigilancia, protección, amparo”⁵¹.

En tal sentido cadena de custodia, es el deber que tiene la autoridad correspondiente, de cuidar, vigilar, proteger y guardar la evidencia producida en un hecho delictivo, para llevarla a su fin máximo de presentarla al juzgador en el juicio para que la analice y falle condenando o absolviendo.

⁵⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 13.

⁵¹ **Ibid**, Pág. 454.

“Se llama cadena de custodia al seguimiento de la evidencia para que no sea alterada, destruida, cambiado o extraviada”⁵².

Por lo tanto, la cadena de custodia busca que la evidencia se mantenga en la misma situación del momento en que fue recogida u obtenida, teniendo especial cuidado para que no sea destruida o alterada, es decir, que la alteración o destrucción viene a representar una forma de descuido de parte de la autoridad encargada de mantenerla durante el tiempo que dure el proceso.

5.6.1. Fines

Cualquier evidencia obtenida, recogida o encontrada en el lugar del hecho, o que se obtenga posteriormente, debe ser marcada, y al ser recibida por la persona o técnico que tenga que hacer algún peritaje, debe extenderse un recibo. El investigador debe verificar si los órganos o sistemas de justicia, después de recibidas las evidencias han cumplido con las obligaciones que impone la cadena de custodia.

Todo objeto material proveniente de una acción ilícita debe ser custodiada y controlada para que no pueda desaparecer o alterarse, desde el momento en que es recibida se debe hacer la anotación correspondiente con todas sus características y minuciosidades, y al momento en que la evidencia sea remitida a un perito para que rinda dictamen, éste debe hacer constar que fue recibida, y al momento de devolverla, el funcionario encargado de velar por la custodia, debe verificar que el

⁵² Arango Escobar. **Ob. Cit.**, Pág. 196.

objeto se le devuelve en las mismas condiciones en que fue entregada. Esta tramitación se sigue para cualquier lugar donde sea enviada la evidencia física.

“La cadena de custodia persigue demostrar al momento de evaluar la prueba que es la misma que fue recogida en la escena del crimen; requiere a la vez, se registre con esmero y minuciosidad la posesión de los indicios y se hace mediante el sistema de recibos. El lugar donde se encuentra debe ser seguro, es decir, protegida de elementos que puedan afectarla y no debe tener acceso quien no esté facultado”⁵³.

La responsabilidad de mantener la prueba tal y como fue recogida u obtenida, es del funcionario correspondiente, y el mismo debe cuidar que los elementos climáticos no la puedan variar o perjudicar, por lo que es necesario que la mantenga en lugar donde el clima no la afecte, y además en lugar seguro donde no pueda ser extraída.

Toda persona que ingrese o tenga alguna relación con la evidencia, debe firmar un libro de conocimientos, donde se registra a las personas que han estado en el lugar donde se almacena la evidencia.

El fin principal que persigue la cadena de custodia es la conservación de la evidencia, es que se mantenga su estructura original, como fue recogida, que no sea alterada, cambiada o destruida, para su presentación ante juez competente.

⁵³ **Ibid.**

5.7. Análisis de la prueba en el proceso penal guatemalteco

La prueba presentada sin cumplir con las estipulaciones contenidas en Código Procesal Penal, se ve amenazado el principio del indubio pro reo, en virtud que cualquier prueba en ese sentido puede inclinar la balanza desfavoreciendo al acusado, si se toma en cuenta que este principio establece que la duda favorece al procesado, y que cuando haya duda sobre la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo, el juez debe inclinarse por favorecer al sujeto activo y dejarlo en libertad. Se desvirtúa dicho principio cuando la prueba ha sido obtenida por medios ilegales, convenciendo al juzgador que la prueba es lícita, ahí comienza el hecho que el juez pueda tomar la prueba como legítima.

En el Digesto de Justiniano se encuentra el siguiente principio doctrinario “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente”.

Con la implantación del nuevo Código Procesal Penal, desaparece el análisis de la prueba mediante las presunciones y los indicios y sólo puede ser condenado, el acusado, mediante la certeza clara de la comisión del delito, y mediante la prueba concisa y analizada mediante la sana crítica razonada de que el acusado participó en la comisión del mismo. La prueba obtenida ilegítimamente se considera no apta para ser analizada, y por lo tanto no constituye prueba para dictar sentencia, el problema deviene en que el juzgador esté enterado de la forma en que se obtuvo la prueba.

Por lo tanto mediante este principio doctrinario es preferible absolver a un culpable que

condenar a un inocente.

Este principio está íntimamente ligado a la presunción de inocencia “Es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar su condena”⁵⁴.

“En virtud de la misma, la carga de la prueba incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado; y éste debe ser tratado como inocente hasta que se pronuncie contra él la condena definitiva. Este principio de garantía individual se enlaza con la lógica general de las partes traducida en los aforismos: actori incumbit probatio (la prueba incumbe al actor o demandante); actori non probante, reus absoluitur (no probando el actor, ha de absolverse al preso o demandado), y si subsiste alguna duda, la prueba no se ha realizado”⁵⁵.

Con la creación del estado de derecho, se declara una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Ellos conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto., De allí que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el derecho penal tanto material como formal, se conozca a estas orientaciones bajo el nombre de Principios Constitucionales.

⁵⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 604.

⁵⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 766.

Los principios procesales y las garantías constitucionales son los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o conducta de las personas, y la aplicación que hace el juzgador de los mismos.

El indubio pro reo se encuentra regulado específicamente en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que “La duda favorece al imputado”.

En tal virtud es aplicable que cuando el juez se encuentre en la duda si el sindicado participó o no en el hecho que se le imputa, lo absuelva en vez de condenarlo.

Por su parte, el Artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Mientras tanto, el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Este principio es uno de los fundamentales en el procedimiento penal para favorecer al acusado del delito, y que se evite violar los derechos humanos del acusado,

condenando a un inocente.

El principio de inocencia afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables en sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal.

El principio de inocencia no es más que un estado o una condición que obliga al Estado o que mediante un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad. Se trata de un juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona, de tal modo que si se establece una duda razonable sobre los hechos que acusan y ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad, debe dictarse una sentencia absolutoria.

Además, los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el principio de inocencia. Para los efectos de la ley penal, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

Los estados del conocimiento del juzgador para conocer la prueba pueden ser:

- La verdad: Es el juicio o proposición que no puede negarse racionalmente, mediante esta el juzgador considera verdadero el hecho ya que el mismo ha sido probado en la

audiencia oral y pública.

- La certeza: Es la resultante de las pruebas directas producidas, y que la ley reconoce como válidas y bastantes para fallar. Esta es la certeza legal que tiene el juez al dictar su fallo ya que ha tenido a la vista las pruebas que provocan en el juzgador un inequívoco fallo en la decisión tomada, ya que la prueba producida está enmarcada en lo legal.
- La duda: Es la incertidumbre sobre la verdad de un hecho. En el derecho sustantivo criminal la duda ha de resolverse a favor del reo, según el aforismo *in dubio pro reo*.
- La probabilidad: Es la verosimilitud o apariencia fundada de verdad. Es aquella acción, por medio de la cual existe un hecho que pueda resultar verdadero ante los criterios del juez, pero éste no se puede basar en probabilidades para dictar su fallo, sino en la certeza jurídica y la verdad real.

5.7. La imparcialidad en la investigación

La función investigativa del Ministerio Público, se debe a la aplicación del principio de objetividad, su naturaleza no es ser una institución eminentemente acusadora, sino realmente orientarse a la averiguación de la verdad, en un hecho señalado como delito o falta, por lo que también debe actuar como garantía hacia el imputado. Principalmente en la etapa preparatoria, debe aplicarse la objetividad en forma intensa, ya que en ésta

se desarrolla los medios de investigación, que bien sea pueden acusar o favorecer al reo, es decir, debe reconstruir el hecho e ir en buscar de la verdad real e histórica.

Para realizar la investigación el Ministerio Público debe cumplir principalmente con los principios básicos y garantías procesales, protegiendo así a los guatemaltecos el respeto a sus derechos individuales y la resulta de una objetiva investigación, tales como los regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República como son los artículos siguientes: fines del Proceso Artículo 5, Posterioridad del Proceso Artículo 6, Independencia e imparcialidad Artículo 7, Independencia del Ministerio Público Artículo 8, Tratamiento como Inocente Artículo 14, Declaración Libre Artículo 15, Respeto a los derechos humanos Artículo 16, Defensa, Igualdad en el proceso Artículo 21.

De la misma manera deben mencionarse los principios básicos que regula la propia Ley Orgánica del Ministerio Público contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que regula en los artículos siguientes: Artículo 1. Definición, Artículo 2. Funciones, Artículo 3. Autonomía, Artículo 5 Unidad y Jerarquía, Artículo 6. Vinculación, Artículo 7. Tratamiento como inocente., Artículo 8 Respeto a la víctima; y en el Ejercicio de la Acción Penal los artículos Artículo 47. Ejercicio de la Función., Artículo 48. Investigación., Artículo 49. Proposición de Diligencias., Artículo 50. Inmediación.

El Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control superior jerárquico de la defensa, la víctima y las partes civiles. En

estos casos también vale la pena que se incluyan a todas las partes dentro del proceso penal.

Por todo lo anterior, se delega mayor independencia para que el Ministerio Público, en el desarrollo de su investigación la realice con objetividad, para esclarecer en base a las investigaciones si el hecho es constitutivo de delito o falta y para evitar que se vulnere el derecho de defensa del sindicado y el debido proceso; salvo los casos expresamente previstos por la ley, el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas.

La objetividad, su función esencial, como principio es la de establecer los medios de prueba necesarios, que puedan fundamentar una acusación, o bien ya sea aportarlos como fundamento para favorecer al imputado. “Actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hecho o conductas”.⁵⁶

La investigación es “La actividad procesal encaminada a preparar el juicio”.⁵⁷ “Es averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar.”⁵⁸

Dentro del actuar de un fiscal con respecto a la objetividad, como órgano acusador debe tomar en cuenta las circunstancias, solicitar diligencias, actuaciones, o imposición

⁵⁶ Ossorio. Ob. Cit. Pág. 495

⁵⁷ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal**. Pág. 155.

⁵⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 801.

de penas. En nombre del deber de actuar con objetividad, el Ministerio Público debe también solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación, señalados en el Código Penal; implica esto que no existe razón, es mas viola el principio de objetividad, cuando el fiscal pide pena máxima sólo con el objeto de equilibrar la solicitud de defensa y forzar al juez a buscar un término medio. El fiscal tiene la obligación de solicitar la pena correcta, esto es, lo que debe determinarse conforme los criterios de ley.

5.8. Ciencias y técnicas que contribuyen al Ministerio Público para la mejor aplicación de la investigación

En la etapa preparatoria su objeto principal es hacer de la investigación que de los hechos se pueda descubrir la verdad de los mismos, de ello se determinará si son elementos de convicción y servirá para preparar la defensa del imputado y la acusación del fiscal ambos deben ser objetivos para que al finalizar la intervención de las partes en la etapa intermedia, el Juez inmediatamente decida sobre las cuestiones planteadas, si procede o no la apertura a juicio o cualquier acto conclusivo que la Ley señala.

Durante la etapa preparatoria el Ministerio Público por ministerio de ley tiene un límite, para realizar la investigación.

Para realizar dichos objetivos se le confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones tales como: Practicar inspecciones en lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas, requerir peritajes y dirigir a la policía cuando investiga.

Las pesquisas penales dirigidas a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional; la etapa preparatoria como su nombre lo indica sirve para preparar no la decisión del juez sino el ejercicio de la pretensión por el órgano acusador.

Asimismo, existen Ciencias y Técnicas que coadyuvan a determinar si el hecho es constitutivo de delito o falta, tales como:

1. Medicina forense,
2. Criminología;
3. Criminalística;
4. Balística;
5. Dactiloscópica;
6. Fotografía:
7. Documentoscopia;
8. El Peritaje.
9. La cadena de custodia

Durante la Administración del Licenciado Amílcar Velásquez Zarate como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público a partir del año 2007, fue creado el Manual del Fiscal, que viene a complementar las actividades que deberán aplicar los fiscales y auxiliares fiscales en la investigación para el esclarecimiento de un hecho. A continuación se numeran:

- a) Inspección de la escena del crimen;
- b) Incautación y secuestro de evidencias;
- c) Orden de investigación a la policía;
- d) Práctica de pericias (balísticas, biológicas, químicas etc.);
- e) Exámenes grafotécnicos, testimonios, careos, identificación de cadáveres, reconocimientos y reconstrucciones, estas actividades sustentarán el procedimiento preparatorio, que por no tratarse el motivo de este trabajo a dichas actividades, no se desarrollen.

5.9. La objetividad en la investigación en el derecho comparado

Es de importante conocer como en otros países, el Ministerio Público aplica la objetividad a los casos que por mandato legal al igual que en nuestro país le es encomendada, ya que igualmente esto puede contribuir al mejoramiento de la aplicación de la objetividad y tomar en cuenta ciertos criterios que van dirigidos a dar determinada importancia a la persecución penal y cumplir los fines del proceso.

Para el efecto, se hará una comparación de la objetividad que aplica el Ministerio Público de la República de Nicaragua con el Ministerio Público de nuestro país:

5.9.1. República de Nicaragua

Tal y como se ha indicado con anterioridad en nuestro país, la objetividad se encuentra regulada en los Artículos 108, 108 Bis y 181 del Código Procesal Penal Decreto 51-92

del Congreso de la República.

Actualmente, el Código Procesal Penal Ley 406 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en su Capítulo II titulado De la Competencia, en el Artículo 20 que literalmente establece: “Competencia objetiva.- Corresponde a los jueces locales el conocimiento y resolución, en primera instancia de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la prisión cualquiera que sea su naturaleza. Los jueces de distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de jurado según determine la ley. Lo anterior es un perjuicio de las competencias que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales militares y a los órganos de justicia penal del adolescente”.

El mismo cuerpo legal en su Título III denominado de las partes y sus auxiliares, capítulo I, Del Ministerio Público en el Artículo 90 que literalmente establece: Artículo 90. Objetividad. El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberá coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular

los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

Además, en el título III del juicio por faltas de la Ley citada, en el Artículo 324 dispone: “Artículo 324 Ámbito objetivo. Se seguirá el procedimiento descrito en el presente título para conocer y resolver las faltas penales.”⁵⁹(sic)

La diferencia se puede indicar que en el Derecho Procesal penal en el país, el Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio la facultad para practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la Ley Penal es decir objetivamente.

En el caso de la República de Nicaragua el Código Procesal Penal faculta a los jueces locales que como ámbito objetivo únicamente es el de conocer y resolver en primera instancia de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la prisión cualquiera que sea su naturaleza.

Pero para el esclarecimiento de un hecho, el Ministerio Público en el ejercicio de su función, deberá adecuar sus actos a un criterio objetivo, cumpliendo con los fines de la persecución penal, formulando los requerimientos aun a favor del imputado.

El Artículo 1 de la Ley del Ministerio Público de la República de Guatemala establece: “Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública;

⁵⁹ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/nic/sp_nic-int-text-cpp.pdf (10 de julio de 2012) 10:55

además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

La Ley Orgánica del Ministerio Público contenida en el Decreto Ley No. 346 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en el Artículo 5 establece como dicha entidad aplica la objetividad: Artículo 5.- Legalidad y Objetividad. En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Cabe resaltar que en este caso si existe similitud en cuanto a como dicha entidad aplica la objetividad puesto que en los artículos 6 y 7 del mismo cuerpo legal establece que: Artículo 6.- Independencia. El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. El Artículo 7.- Vinculación. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Asimismo, también el Artículo 32 que faculta a los Fiscales para poder participar en las investigaciones y que regula: Artículo 32.- Facultad de Participar en la Investigación.

“Los fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional”.⁶⁰

5.10. Capacitación a los fiscales y auxiliares del Ministerio Público

Es importante reiterar que es necesario que los fiscales y auxiliares fiscales sean capacitados cada seis meses por expertos en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, y Criminalística, ya que la capacitación es una actividad sistemática, planificada y permanente cuyo propósito general es preparar, desarrollar e integrar a los recursos humanos al proceso productivo, mediante la entrega de conocimientos, desarrollo de habilidades y actitudes necesarias para el mejor desempeño en sus actuales y futuros cargos y adaptarlos a las exigencias cambiantes del entorno.

La capacitación va dirigida al perfeccionamiento técnico y profesional de los fiscales y

⁶⁰ http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2000_ley01.pdf (10 de julio de 2012) 11:15

auxiliares fiscales del Ministerio Público para que éstos se desempeñen eficientemente.

La capacitación va dirigida al perfeccionamiento técnico y profesional de los fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público para que éstos se desempeñen eficientemente en las funciones asignadas y producir resultados de calidad.

El desarrollo por otro lado, se refiere a los conocimientos que puedan recibir para el crecimiento profesional a fin de estimular la efectividad en el cargo. Tiene objetivos, busca desarrollar actitudes relacionadas con una determinada filosofía que las metas que quiere desarrollar. Está orientado fundamentalmente a ejecutivos.

Ya que esto constituye una de las mejores inversiones en recursos humanos y una de las principales fuentes de bienestar para el personal de toda organización.

La capacitación significa la preparación de los fiscales y auxiliares fiscales en el cargo, en tanto que el propósito de la capacitación es prepararlos para el mejoramiento de la investigación.

5.10.1. Beneficios de la capacitación

- Mejora del conocimiento del puesto a todos los niveles.
- Se perfecciona la toma de decisiones y la solución de problemas.
- Incrementa la productividad y la calidad del trabajo.
- Contribuye para la toma de decisiones y solución de problemas.

- Alimenta la confianza, y el desarrollo.
- Sube el nivel de satisfacción con el puesto.
- Elimina los temores a la incompetencia o la ignorancia individual.
- Mejora la comunicación entre grupos y entre individuos.

5.10.2. Objetivos de la capacitación

- Productividad: Las actividades de capacitación de desarrollo puede ayudarle a los fiscales y auxiliares fiscales a incrementar su rendimiento y desempeño en sus asignaciones.
- Calidad: Los programas de capacitación y desarrollo apropiadamente diseñados e implantados también contribuyen a elevar la calidad de la investigación. Cuando están mejor capacitados acerca de los deberes, responsabilidades de sus trabajos, cuando tienen los conocimientos y habilidades necesarias, puedan practicar en la investigación los procedimientos y técnicas que conlleve a descubrir la verdad dentro del marco legal que tiendan a esclarecer si el hecho es constitutivo de delito o falta.

Se concluye que los esfuerzos continuos de capacitación son necesarios para mantener actualizados a los fiscales y auxiliares fiscales de los avances actuales en sus campos respectivos, una gama más amplia de conocimientos, un sentido de conciencia, un repertorio más grande de habilidades y otras consideraciones, que son indicativas del mayor desarrollo personal en la investigación.

CONCLUSIONES

1. En varios países se ha adoptado el sistema acusatorio, en virtud que este sistema establece de mejor manera la separación de funciones, tanto como para la acusación y el juzgamiento, y que exista mayor objetividad en cuanto a la investigación que ejerce el Ministerio Público, y los órganos jurisdiccionales puedan resolver conforme a derecho.
2. La investigación de un hecho constitutivo como delito o falta, es área de trabajo de los fiscales y auxiliares fiscales juntamente con la Policía Nacional Civil como órgano subordinado de éste, función vinculada al deber de objetividad ya que a través de la investigación se trata de superar un estado de incertidumbre en cuanto a lo que fue, lo que ocurrió y quién lo hizo, mediante la búsqueda de elementos de prueba que aporten la información necesaria para el esclarecimiento del hecho.
3. Como se puede comprobar a lo largo de toda la investigación, la objetividad es parte esencial en un proceso investigativo, no solo en la legislación, sino en algunos países como Nicaragua, facultad que por mandato legal le es otorgada al Ministerio Público, a través de sus fiscales y auxiliares fiscales.
4. Con la investigación objetiva, se busca dar cumplimiento a los fines del proceso, garantizar la imparcialidad del juez, para que al momento de dictar sentencia, se pueda comprobar la culpabilidad o inocencia del imputado, para obtener una sentencia justa y favorable apegada a la ley.

5. En varios países es adoptado el sistema acusatorio, ya que este es más democrático e imparcial, siendo el más moderno y justo, separando las funciones de quienes investigan y llevan el procedimiento penal.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público por ser una institución auxiliar de la Administración Pública, que por mandato legal le otorga la investigación y acusación por parte del Estado por medio de la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y su propia Ley Orgánica que rige su funcionamiento, deberá cumplir con los fines del proceso, actuando acorde al principio de objetividad. Por lo que es deber del Estado coadyuvar en todo lo que sea necesario.
2. El Consejo del Ministerio Público, implemente la creación del Departamento de la Unidad de Criterios, y el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público programe mensualmente reuniones con los fiscales y auxiliares fiscales, para que cada uno de ellos expongan sobre los procesos penales a su cargo, y en base a la experiencia, forma de aplicación de la Ley, se unifiquen criterios jurídicos, para que pueda aplicarse de mejor manera la objetividad.
3. Es importante, que los fiscales y auxiliares fiscales sean capacitados cada tres meses por expertos en derecho penal, procesal penal y criminología, ya que con esto se persigue un nivel de mejor desempeño durante sus funciones, su intervención oportuna y eficiente como ente investigador.

4. En cuanto al derecho comparado de la objetividad, el Ministerio Público puede tomar como base ciertos procedimientos de como en otros países, igualmente el Ministerio Público aplica la objetividad en el desarrollo de la investigación, con base en una mejor tecnología, con la finalidad de contribuir al mejoramiento del sistema de justicia para el bienestar de la sociedad en general.

5. Que el Ministerio Público analice la actuación de fiscales, en algunos países donde se ha adoptado el sistema acusatorio, para hacer un estudio de derecho comparado, tanto para la acusación y el juzgamiento, para que se pueda analizar la objetividad con que actúan y obtener lo más importante que corresponda al Ministerio Público en Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Eduardo y Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1980.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo **Derecho procesal penal guatemalteco I**. Guatemala: Imprenta y Fotograbado Llerena, 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Guatemala: Organismo Judicial, (s.e), Guatemala, 1994.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed., Imprenta y Fotograbado Llerena, 1994.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Impresiones E y E., 1994.

BAUTISTA CAHUEC, Jaime Humberto. **Criterio de oportunidad por fraude, error, dolo, simulación o violencia**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.

CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. México: Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.

CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Bibliográfica Argentina, 1937.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

DE MATA VELA, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Guatemala: Ediciones Superiores, 1983.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Estudio de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Víctor P. de Zavalía, S.A., 1985.

GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**. Guatemala: Impresos Garve, 1994.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Guatemala: Ed. Landívar, 1974.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**. Guatemala: Ed. Landívar, 1973.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México: Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.

Ministerio Público, República de Nicaragua. <http://www.oas.org>. (10 de julio de 2012) 10:55.

Ministerio Público, República de Nicaragua. <http://www.poderjudicial.go.ni> (10 de julio de 2012) 11:15.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 2000.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hamurabí S.R.L., 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.

RIVERA SILVA, Manuel. **Procedimiento penal.** México: Ed. Porrúa, 1996.

VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1990.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.

